



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

3459-D-10  
OD 1868

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**SISTEMA DE PRÁCTICAS EDUCATIVAS  
EN ÁMBITOS LABORALES**

**Capítulo I**

*Del objeto, concepto y objetivos*

Artículo 1º – Créase el Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales, en el marco de las leyes 26.206 – de Educación Nacional –, 26.075 – de Financiamiento Educativo – y 26.058 – de Educación Técnico Profesional –, como extensión orgánica del Sistema Educativo Nacional, destinado a los/as estudiantes regulares, que hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, de los dos (2) últimos años del nivel secundario, en todas sus modalidades y orientaciones, con excepción de la modalidad de educación permanente para jóvenes y adultos.

Las Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales se desarrollarán en empresas y organismos públicos o empresas privadas, con excepción de las



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

2/.

empresas de servicios eventuales, aun cuando adopten la forma de cooperativas.

Art. 2º – Se prohíbe expresamente la implementación de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales con estudiantes menores de dieciséis (16) años de edad. Los mismos no podrán ser admitidos como practicantes ni efectuar ningún tipo de práctica laboral ya sea en vinculación o no con una institución educativa.

Art. 3º – Se consideran Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales, a los efectos de esta ley, al conjunto de actividades optativas y de carácter pedagógico y formativo, desarrolladas en ámbitos de trabajo, cuyos contenidos y acciones se articulen con planes y programas de estudio cursados en las respectivas instituciones educativas, o con su proyecto educativo en el marco de los lineamientos de política educativa que cada jurisdicción fija para el nivel y conforme lo establecido por el artículo 33 de la ley 26.206 –de Educación Nacional –.

Las prácticas educativas no generarán ningún tipo de relación laboral entre el/la practicante y la empresa y organismo público o empresa privada, en que desarrolle sus actividades, en preservación del cumplimiento de la obligatoriedad establecida en los artículos 16 y 29 de la ley 26.206 –de Educación Nacional – y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 26.058 –de Educación Técnico Profesional –.

Art. 4º – Los objetivos del Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales son:

- a) Promover la cultura del trabajo como hecho social dignificante;
- b) Realizar prácticas de trabajo complementarias de la formación académica de los/as estudiantes, que enriquezcan la propuesta



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

3/.

- curricular que cursan y colaboren además en el afianzamiento de su identidad personal y su autoestima;
- c) Promover el conocimiento y manejo de las diferentes técnicas de producción y de las tecnologías vigentes en todos los campos laborales afines con el perfil de egreso del/la estudiante;
  - d) Incorporar aprendizajes que permitan a los/as estudiantes el contacto con ámbitos laborales, favoreciendo su gradual integración y socialización en los mismos;
  - e) Colaborar con la orientación vocacional de los/as estudiantes de conformidad con lo establecido en la ley 25.575 –Programa Vocacionar –.

## **Capítulo II**

### *Responsabilidades de las empresas u organismos públicos o empresas privadas*

Art. 5° – Los/as estudiantes incorporados/as al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales podrán recibir una asignación monetaria-estímulo por parte de empresas u organismos públicos o empresas privadas donde las realizan. En ningún caso las prácticas podrán generar un gasto pecuniario para los/as estudiantes y sus familias.

Art. 6° – Las actividades desarrolladas como parte de las Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas u organismos públicos o empresas privadas que adhieran al sistema y cumplan con las condiciones de Higiene y Seguridad establecidas en la ley 19.587 –de Higiene y Seguridad en el Trabajo – y sus normas complementarias.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

4/.

Art. 7° – Las empresas u organismos públicos o empresas privadas, que se incorporen al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales tendrán la obligación de incluir a los/as estudiantes en el régimen de la ley 24.557 –de Riesgos del Trabajo – y sus normas complementarias, y acreditar este requisito ante la institución educativa correspondiente.

Art. 8° – Las empresas u organismos públicos o empresas privadas incorporados al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales, extenderán a los/as practicantes, todos los beneficios regulares que se otorgan al personal en materia de comedor, vianda, transporte y la indumentaria necesaria para la realización de las tareas.

Art. 9° – Las empresas u organismos públicos o empresas privadas asignarán un/a instructor/a con tiempo de dedicación para la implementación, seguimiento y supervisión de las actividades de los/as practicantes en el lugar donde se realiza la práctica.

Art. 10. – Las empresas u organismos públicos o empresas privadas donde se desarrollen prácticas educativas, tendrán un cupo máximo de practicantes proporcional a la cantidad de personal en relación de dependencia conforme la siguiente escala:

Hasta diez (10) trabajadores: un (1) practicante.

Entre once (11) y veinticinco (25) trabajadores: dos (2) practicantes.

Entre veintiséis (26) y cincuenta (50) trabajadores: tres (3) practicantes.

Entre cincuenta y uno (51) y cien (100) trabajadores: cuatro (4) practicantes.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

5/.

A partir de ciento un (101) trabajadores: una cantidad de practicantes no superior al cinco por ciento (5 %) del plantel de trabajadores, que en ningún caso podrá exceder de veinte (20) practicantes.

### **Capítulo III**

#### *De los convenios y los acuerdos*

Art. 11. – Las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecerán las bases normativas, organizativas y pedagógicas del Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales para que las instituciones educativas formulen los convenios correspondientes.

Art. 12. – Cada convenio deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación y domicilio de las empresas u organismos públicos o empresas privadas;
- b) Denominación y domicilio de la institución educativa cuyos estudiantes realizan las prácticas educativas en ámbitos laborales;
- c) Objetivos pedagógicos que deben alcanzar los/as practicantes;
- d) Derechos y obligaciones de las empresas u organismos públicos o empresas privadas receptoras de los/as practicantes y de las instituciones u organismos educativos de donde provienen;
- e) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las prácticas educativas y perfil de los/as practicantes;
- f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidentes para los/as practicantes;
- g) Cantidad y duración de las prácticas educativas propuestas en los límites fijados por el artículo 31;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

6/.

- h) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del/la practicante;
- i) Monto y forma de la asignación monetaria-estímulo para los/as practicantes a cargo del organismo, empresa u organización, si es que la hubiera;
- j) Régimen de cobertura médica de emergencia de los/as practicantes a cargo de la empresa y organismo público, o empresa privada y entidad que atenderá los compromisos derivados de la ley 24.557 – de Riesgos del Trabajo –;
- k) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;
- l) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión y caducidad;
- m) Periodicidad y modalidad de la supervisión y evaluación de las prácticas en las empresas u organismos públicos o empresas privadas en las que se desempeñen los/as practicantes;
- n) Tiempo y actividades que realizará cada instructor/a asignado/a por las empresas u organismos públicos o empresas privadas.

Art. 13. – Las instituciones educativas cualquiera fuera su ámbito de dependencia, en el marco de las disposiciones del artículo 123 de la ley 26.206, y, de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada jurisdicción, elevarán los proyectos de convenios con las empresas u organismos públicos o empresas privadas para su consideración y aprobación por las autoridades que cada jurisdicción disponga.

Art. 14. – Los/as titulares de la patria potestad de los/as estudiantes que realicen Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales deberán prestar su conformidad ante la institución educativa, en forma expresa y por escrito para



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

7/.

su desarrollo. En el caso de los alumnos y alumnas mayores de edad, bastará con su conformidad expresada por escrito.

Art. 15. – El acuerdo de conformidad deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido y domicilio del/la practicante, de los/as titulares de la patria potestad, de los/as docentes-tutores/as designados/as por la institución educativa y de los/as instructores/as dispuestos/as por la empresa y organismo público, o empresa privada en la que se realizan las prácticas educativas;
- b) Denominación y domicilio, cuando corresponda, de la empresa y organismo público, o empresa privada que lo suscriben y datos de las personas autorizadas para suscribir el acuerdo, conforme al convenio;
- c) Denominación y domicilio de la institución educativa cuyos estudiantes realizan las prácticas educativas;
- d) Duración, horario y sede de realización de la práctica educativa;
- e) Plan de trabajo establecido para las prácticas educativas;
- f) Régimen de disciplina, asistencia y licencias por examen, enfermedad o accidente del/la practicante;
- g) Régimen de propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del/la practicante;
- h) Enumeración de las tareas asignadas al/la practicante;
- i) Monto y forma de la asignación monetaria-estímulo para los/as practicantes a cargo de la empresa y organismos públicos o empresa privada, si es que la hubiera;
- j) Establecimiento de las condiciones necesarias para el mantenimiento o cancelación del acuerdo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

8/.

El acuerdo de conformidad deberá instrumentarse conforme a las pautas del convenio respectivo. La presente ley y el convenio de referencia serán anexados a cada acuerdo, para la notificación fehaciente del/la practicante.

#### **Capítulo IV**

##### *Responsabilidad de las instituciones educativas*

Art 16. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar las gestiones correspondientes a fin de extender la cobertura del seguro de responsabilidad y asistencia de urgencias que protege a los alumnos/as en las escuelas, al ámbito donde se desarrollen las prácticas educativas, a los efectos de garantizar la correspondiente cobertura durante el transcurso completo de las prácticas.

Art. 17. – Las instituciones educativas que se incorporen al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales designarán docentes-tutores/as para la implementación, seguimiento, supervisión y evaluación de las actividades de los/as practicantes.

Art. 18. – El/la docente-tutor/a designado/a para la planificación, implementación, seguimiento, evaluación y supervisión de las actividades de los/as practicantes percibirá los haberes correspondientes a la tarea realizada en calidad de horas cátedra o módulos, de acuerdo a lo que la jurisdicción establezca. El financiamiento de esas retribuciones será atendido por el Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación de acuerdo con lo establecido en la ley 26.075, de Financiamiento Educativo.

Cada jurisdicción deberá establecer la cantidad de practicantes por docente-tutor/a de manera tal que garantice el cumplimiento de las tareas





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

9/.

asignadas al/la mismo/a, tomando como base tanto la cantidad de estudiantes como la distribución en las empresas u organismos públicos o empresas privadas donde se realizan las prácticas.

Art. 19. – El/la docente-tutor/a designado/a por las instituciones educativas y el/la instructor/a designado/a por las empresas y organismos públicos o empresas privadas, elaborarán de manera conjunta, un plan de trabajo que determine el proceso educativo del/la practicante para alcanzar los objetivos pedagógicos previstos. El plan se le notificará a la autoridad de la institución educativa para que otorgue su conformidad y autorización; y se comunicará a los/as estudiantes con la debida antelación, incorporándose a sus legajos individuales.

Art. 20. – Las postulaciones de los/as estudiantes que realicen las instituciones educativas para llevar a cabo prácticas educativas en ámbitos laborales, deberán favorecer la igualdad de oportunidades y la no discriminación entre los/as mismos/as. Los/as estudiantes podrán acceder a las evaluaciones previas realizadas por otros/as estudiantes que hayan participado de la misma práctica laboral con el fin de obtener más información para decidir su participación en la misma.

Art. 21. – Cada institución educativa llevará los siguientes registros:

- a) De las empresas y organismos públicos o empresas privadas con las que establezca convenios;
- b) De los convenios con las empresas y organismos públicos o empresas privadas, conservando los originales de los mismos;
- c) De los acuerdos de conformidad de los/as titulares de la patria potestad de los/as practicantes, confeccionando un legajo por cada



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10  
OD 1868  
10/.

acuerdo. Esta documentación deberá estar a disposición de las autoridades jurisdiccionales;

- d) De la evaluación del docente, tutor y estudiantes que han participado de las prácticas, resguardando el anonimato para los menores.

Art. 22. – Las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confeccionarán un registro de los convenios celebrados en sus respectivas jurisdicciones a los efectos de coordinar y supervisar su cumplimiento.

Art. 23. – Las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confeccionarán un listado de acceso público que contendrá las empresas y organismos públicos o empresas privadas, que estén habilitados para incorporarse al Sistema de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales.

Art. 24. – Las empresas y organismos públicos o empresas privadas, conservarán los originales de los convenios y llevarán un registro de los mismos.

Art. 25. – Modifícase el artículo 19 de la ley 25.013 de Reforma Laboral, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: Todos los contratos de trabajo, así como las pasantías y prácticas educativas en ámbitos laborales, deberán ser registrados ante los organismos de seguridad social y tributarios en la misma forma y oportunidad que los contratos de trabajo por tiempo indeterminado.

Las comunicaciones pertinentes deberán indicar:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

11/.

a) El tipo de que se trate;

b) En su caso, las fechas de inicio y finalización del contrato.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social tendrá libre acceso a las bases de datos que contengan tales informaciones.

## **Capítulo V**

### *De la supervisión y certificación*

Art. 26. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, supervisarán y ejercerán el control general de la presente ley y garantizarán el cumplimiento de los objetivos y condiciones previstos en la misma y en la normativa vigente.

Art. 27. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá el control del cumplimiento de la presente ley con relación a las empresas y organismos públicos o empresas privadas participantes. Si se verificara la alteración de los objetivos o incumplimiento por parte de las empresas y organismos públicos o empresas privadas de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la práctica educativa perderá carácter de tal y será considerada como contrato laboral por tiempo indeterminado. En cuyo caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada y se entenderá que la relación habida entre los/as estudiantes y las empresas y organismos públicos o empresas privadas, es de naturaleza laboral, aplicándose en consecuencia el régimen de la ley 20.744 –de Régimen de Contrato de Trabajo – y normas complementarias, atento al carácter excepcional de éste régimen.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

12/.

Art. 28. – El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, diseñará mecanismos para el apoyo técnico de las instituciones que convengan la realización de Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales para el control y el cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las prácticas.

Art. 29. – El control, seguimiento, supervisión y evaluación de las prácticas educativas es responsabilidad directa de los/as docentes-tutores/as designados/as por las instituciones educativas. Los/as instructores/as dispuestos/as por las empresas y organismos públicos o empresas privadas, llevarán registros periódicos e informes del desempeño de los/as practicantes que serán entregados al docente-tutor/a previa vista del practicante, e incluidos en la evaluación del desempeño del mismo.

El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, dictará las normas correspondientes acerca de las funciones y tareas pedagógicas que deberá cumplir el/la docente-tutor/a, con vigencia en todas las jurisdicciones educativas del país.

Art. 30. – A la finalización del acuerdo de conformidad, las partes firmantes extenderán un certificado para cada practicante en el que constará la duración de la práctica, las actividades desarrolladas, el o las áreas en las que éstas se realizaron, los aprendizajes verificados en los/as estudiantes y la evaluación correspondiente.

## **Capítulo VI**

### *De la extensión*

Art. 31. – Las Prácticas Educativas en Ámbitos Laborales podrán extenderse hasta seis (6) meses de duración como máximo a cumplirse en el



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3459-D-10

OD 1868

13/.

lapso de un ciclo lectivo, con una carga no mayor a quince (15) horas semanales y sin exceder las cinco (5) horas diarias. Cumplidos los plazos máximos establecidos en la presente ley para cada práctica educativa, ésta no podrá ser prorrogada ni renovada a favor del mismo practicante.

Las actividades semanales desempeñadas en las empresas y organismos públicos o empresas privadas deberán compatibilizarse con la concurrencia de los/as estudiantes a la institución educativa, guardando estricta relación con las condiciones de regularidad escolar y de cumplimiento del plan de estudios de los/as mismos/as.

*Cláusula transitoria*

Art. 32. – Las instituciones educativas, las empresas y organismos públicos o empresas privadas, que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan en vigencia convenios sobre prácticas educativas en las que se desempeñan estudiantes que cursan el nivel secundario, en cualquiera de sus modalidades u orientaciones, deberán adecuarlos a las prescripciones establecidas en la presente ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.